

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **035**

Fecha Estado: 14/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120140024300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SOCIEDAD COK CORREA Y CIA S.C.A.	Auto termina proceso por pago	13/03/2023		
05615310300120180029800	Expropiación	MUNICIPIO DE RIONEGRO	GABRIEL ANGEL HENAO RESTREPO	Auto reconoce personería	13/03/2023		
05615310300120180029900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA LUCIA MORENO OSORIO	GOMEZ Y VALENCIA LTDA	Auto que ordena agregar despacho comisorio	13/03/2023		
05615310300120180032500	Verbal	DAIRO DE JESUS SALAZAR JARAMILLO	COOMEVA	Auto que acepta renuncia poder	13/03/2023		
05615310300120190029600	Ejecutivo con Título Hipotecario	SIMON HUGO SIMSON LIEFMANN	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto resuelve solicitud	13/03/2023		
05615310300120210004200	Ejecutivo Conexo	MARTHA LUCIA MEJIA GIRALDO	FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A	Auto aprueba liquidación	13/03/2023		
05615310300120210009300	Divisorios	DANIELA VELASQUEZ VALENCIA	CLAUDIA MARCELA CARDONA RIVERA	Auto requiere	13/03/2023		
05615310300120210020700	Verbal	YOLANDA DEL SOCORRO HINCAPIE YEPES	JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO	Auto requiere	13/03/2023		
05615310300120220005600	Ejecutivo Conexo	LIGIA DEL SOCORRO DIAZ VELEZ	SANDRA CRISTINA ORTEGA SANCHEZ	Auto aprueba liquidación costas	13/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220018700	Ejecutivo Singular	RICARDO ALONSO BERNAL CAMACHO	LINA MARCELA MORENO ANGARITA	Auto resuelve solicitud no acepta notificación	13/03/2023		
05615310300120220024500	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LINA MARIA TAMAYO GUZMAN	Auto ordena incorporar al expediente	13/03/2023		
05615310300120220027200	Verbal	MARGARITA MARIA CARDONA SANTA	DIEGO LEON MACIAS CORREA	Auto concede recurso	13/03/2023		
05615310300120220030700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RAUL NARANJO GIRALDO	Auto termina proceso por pago	13/03/2023		
05615310300120230002700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOCIEDAD ALIMENTOS VIDALIA SAS	Auto pone en conocimiento	13/03/2023		
05615310300120230003400	Verbal	GABRIELA GONZALEZ MEJIA	ALMACENES DDON COLCHON S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL	Auto rechaza demanda	13/03/2023		
05615310300120230005000	Ejecutivo Singular	PLANTULADORA EL PARAISO SAS	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.	Auto inadmite demanda	13/03/2023		
05615310300120230005700	Verbal	JESUS EVELIO AYALA GIL	ALTOS DE RIONEGRO S.A.	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	13/03/2023		
05615310300120230006100	Verbal	SAMUEL ANTONIO HINCAPIE YEPES	MARIA LETICIA RIOS JARAMILLO	Auto inadmite demanda	13/03/2023		
05615310300120230007600	Verbal	JUAN CAMILO RICO PALACIOS	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto rechaza demanda	13/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LEIDY NATALIA ESCOBAR MARULANDA  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

**Trece de marzo de dos mil veintitrés**

**RADICADO No. 05615 31 03 001-2014-00243-00**

**AUTO (I): No. 3** Auto Termina proceso por pago total de la obligación

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial con facultad para recibir y la apoderada general del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. solicitan la terminación del presente proceso indicando que el demandado canceló las obligaciones demandadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva dando por culminado el presente asunto por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo hipotecario, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de COCK CORREA Y CIA S.C.A y FEDERICO LEÓN COCK CORREA por pago total de las obligaciones contenida en los títulos allegados como base de ejecución.

**SEGUNDO: ORDENAR** el LEVANTAMIENTO de la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada en el presente asunto sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 017-42691, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

**TERCERO: REQUERIR** a la secuestre Alba Marina Moreno Graciano para que en el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia haga entrega del inmueble secuestrado e identificado con el folio de

matrícula inmobiliaria 017-42691, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

**CUARTO: DESGLOSAR** los pagarés y la escritura pública base de la ejecución y entréguese los pagarés a la parte demandada y la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria abierta a la parte demandante, previo el pago de arancel judicial para desglose.

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

4

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ (E)**

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c133937d7c2cb3a0d102823275dfa85752af588e1b1a4a05018f6c9045eb402**

Documento generado en 13/03/2023 09:22:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Trece de marzo de dos mil veintitrés

**RADICADO No. 05615 31 03 001-2018-00298-00**

**AUTO (S): No. 178**

Mediante escrito que antecede, se aporta poder conferido a la profesional de derecho GISSED MILENA MARTÍNEZ ECHEVERRI.

Por encontrarse conforme a derecho, se reconoce personería a la abogada Martínez Echeverri portadora de la T.P 152.489 del C. S de la J, para que represente los intereses del demandante MUNICIPIO DE RIONEGRO, de conformidad con el poder conferido.

Por secretaría remítase enlace de acceso al expediente digital a la dirección de correo electrónico de la nueva apoderada judicial [gmartinez@rionegro.gov.co](mailto:gmartinez@rionegro.gov.co)

Por lo anterior, se tiene por revocado el poder que había sido conferido por el demandante MUNICIPIO DE RIONEGRO a los abogados Andrés Alejandro Ocampo Arbeláez y Diego Alejandro Ospina Aristizábal.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de efectuar las notificaciones a la parte demandada, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado y de cuenta de ello, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

4

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:**  
**Henry Saldarriaga Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1af4f233ca71969393fab350c070317a45dfb083189521a671c6308fb3c7b9d**

Documento generado en 13/03/2023 09:23:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA MORENO OSORIO
DEMANDADO:	GOMEZ Y VALENCIA LTDA
RADICADO:	05615-31-03-001-2018-00299-00
AUTO (S):	No. 182

El Despacho Comisorio 044, debidamente diligenciado por la INSPECCION URBANA MUNICIPAL DE POLICIA CENTRO, respecto del 68.111% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-64851, se agrega al expediente para los fines establecidos en el art. 40 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

3.

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d9ae055afc7179ef1b422b4f305e9dcba1421c75cfa69b6fb795a71593ed0e**

Documento generado en 13/03/2023 01:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	DAIRO DE JESUS SALAZAR JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO:	COOMEVA EPS y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2018-00325-00
AUTO (S)	819
DECISION	ACEPTA RENUNCIA PODER

En atención al escrito allegado por el abogado OSCAR DARIO VELASQUEZ RODRIGUEZ en el cual presenta renuncia al poder que le fuera conferido por la demandada CLINICA OFTALMOLOGICA DE ANTIOQUIA S.A.S. –CLOFAN-, renuncia que fue remitida por la misma sociedad demandada, entendiéndose surtido el requisito de comunicación al poderdante; de conformidad con el contenido en el art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del mencionado apoderado.

Se requiere a la sociedad demandada, que constituya abogado que la represente en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

3.

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca818e85e1bca749d86a88918ab437d7cee2a061125ca10a74288f33ecfb3c7b**

Documento generado en 13/03/2023 10:15:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO	VERBAL INCUMPLIMIENTO ONTRACTUAL
DEMANDANTES:	MARGARITA MARIA CARDONA SANTA JUAN ANDRES VARGAS CARDONA
DEMANDADOS:	DIEGO LEON MACIAS CORREA
RADICADO	05615 31 03 001-2022-00272-00
AUTO (I):	224
DECISION:	CONCEDE RECURSO DE APELACION

La parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, interpone recurso de apelación en contra del auto calendado 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se RECHAZO la demanda de la referencia.

El num. 1 del artículo 321 del C.G.P., establece: *“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:  
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas (...).”*

Dado que esta esta decisión es susceptible de apelación conforme lo dispuesto en la norma que antecede, se concederá el mismo en el efecto suspensivo tal como lo establece el art. 90 del C.G.P., ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto por medio del cual se rechazo la demanda, en el efecto suspensivo y para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquía.

Remítase el expediente al Superior.

**CÚMPLASE**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

3.

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c197607f27a82689dbd430fdee5ca08fac38cf0d09ddf39d88883f460976240d**

Documento generado en 13/03/2023 10:09:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SIMON HUGO SIMSON LIEFMANN HEINZ DANY SIMSON LIEFMANN
DEMANDADO:	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRI PELAEZ
RADICADO:	05308-31-03-001-2019-00296-00
AUTO (S):	No. 176

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se ajusta a los presupuestos del art. 446 del C.G.P, y la misma no fue objetada, procede el Despacho a impartir su aprobación, (Arch. 035).

Revisado el expediente, se tiene que el demandado en este asunto, otorga poder a abogada titulada para que lo represente, por lo que se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada MAGNOLIA VÁSQUEZ OSPINA con T.P. 3872 del CSJ., para que actúe en su nombre en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 04 arch. 042).

La vocera judicial de la parte ejecutada, aportó el respectivo avalúo comercial de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 020-57300 (fls. 6 al 40 arch. 042) y 020-88649 (fls. 41 al 62 arch. 042) dentro del término conferido por el Despacho en auto que antecede; acompañado de escrito que designa erróneamente como *objeción al avalúo*, por cuanto el traslado fue dado, para que

presentaran sus observaciones, no objeciones al avalúo como inexactamente lo interpreto la parte demandada.

**No se dará trámite alguno a las observaciones presentadas, por cuanto por cuanto el traslado fue del avalúo catastral del bien inmueble con MI 020-88647 aportado por la parte ejecutante y sobre el cual la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.**

Frente a la solicitud de levantamiento de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con MI 020-88649 y 020-88647 “... *por cuanto no tienen nada que ver en esta trifurca*”, se le recuerda a la petente, que este asunto se trata de un ejecutivo, donde la ley faculta embargar los bienes, propiedades y derechos que tenga el ejecutado necesarios para garantizar el pago de la deuda reclamada.

Adicional a lo expuesto, el inmueble 020-88649 se encuentra a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro bajo el radicado 2019-00309-00 y para que proceda el levantamiento de la medida que pesa sobre los inmuebles embargados, la parte ejecutada deberá prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%) conforme lo dispone el art. 602 del C.G.P; que para el presente caso sería en cuantía de **\$1.500.000.000.00.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ (E)**

3.

Henry Saldarriaga Duarte

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76881825f2f4957ab52fc7b838e6fd74adde7fe9184bdc28ab2e0fd6bd9b62be**

Documento generado en 13/03/2023 10:32:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Costas a cargo de la parte ejecutada FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A. y a favor del ejecutante LUCILA MEJÍA GIRALDO y ALEJANDRO ARTEAGA MEJÍA, distribuidas así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>FOLIO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho	archivo 26	\$500.000
Agencias en derecho	archivo 26	\$9.000.000
Notificación aviso	archivo 25	\$14.100
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 9.514.100</b>

Rionegro, Antioquia, 13 de marzo de 2023.

**LEIDY NATALIA ESCOBAR MARULANDA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	ALEJANDRO ARTEAGA MEJÍA Y OTRO
DEMANDADO	FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A.
RADICADO	05615-31-03-001-2021-00042-00
AUTO (S)	180
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

1

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff62cb2011b7271bb58bf0eeb87d61571380bd214838c5ee624f54753d323b69**

Documento generado en 13/03/2023 09:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTES	DANIELA VELASQUEZ VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO	LUZ DARY ALARCON DRANCO Y OTROS
RADICADO	056153103001 2021-00093-00
AUTO (S)	173
ASUNTO	EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD - REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se procede a EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 42 y 132 del Código General del Proceso, a efectos de verificar la legitimación en la causa en el desarrollo de las presentes diligencias. Del estudio del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula N° 020-13300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

Los titulares del derecho de dominio que, con ocasión al litisconsorcio necesario, y que debe primar en el desarrollo de éstas diligencias, son las siguientes personas, de las cuales ya se encuentran vinculadas al proceso: Daniel Alejandro Carmona Ramírez (Demandante), Juliana Maryori Castrillón Gómez (Demandante), Claudia Marcela Cardona Rivera (Demandada), Scarly Milena Antequera Vanegas (Demandada).

Asimismo, como quiera que los señores Daniela Velásquez Valencia (Demandante)<sup>2</sup>, Froilan Hernando Ríos Martínez (Demandante)<sup>3</sup> y Luz Dary Alarcón Franco (Demandada) eran copropietarios del fundo objeto de estudio, pero con ocasión a la venta realizada al señor Argemiro Castrillón Sánchez, se hace necesario excluirlos de las presentes diligencias.

En virtud de actos posteriores, se integra el contradictorio con el señor Argemiro Castrillón Sánchez, quien confiere poder a la abogada Ángela María Pérez Rivillas, en consecuencia, se le reconoce personería a la profesional del derecho

<sup>1</sup> Archivo número 19 del expediente digital

<sup>2</sup> Ver anotación # 59 y 60

<sup>3</sup> Ver anotación # 59

para que represente al vinculado Argemiro Castrillón Sánchez, en los términos del poder conferido (pdf 21).

Colofón a lo anterior, se procederá a indicar los porcentajes de los derechos adquiridos por los hoy comuneros, lo anterior sin perjuicio del análisis y estudio que corresponda a la parte demandante para advertir nuevos eventos.

COMUNERO	# ANOTACIÓN	PORCETAJE	TOTAL
Daniel Alejandro Cardona Ramírez	029,057	11,375% + 5,375%	16,75%
Juliana Maryory Castrillón Gómez	050, 057	12,625% + 5,375%	18%
Scarly Milena Antequera Vanegas	047, 056	2,25%+2,25%	4,5%
Claudia Marcela Cardona Rivera	034,037,043 057	10,125%+50%+11,375%=43% - 21,5%	21,5%
Argemiro Castrillón Sánchez	059,60	35,75% +25%	60,75%

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación como lo mandan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ (E)**

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be134e27384c4c1f8b722d1149031456ace693b3effb2c6c4db2d4778f2e17a4**

Documento generado en 13/03/2023 09:34:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO**

TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE:	YOLANDA DEL SOCORRO HINCAPIE YEPES
DEMANDADOS	JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00207-00
AUTO (S)	222
DECISION	ORDENA REHACER NOTIFICACION

La parte demandante solicita continuidad en las presentes diligencias por cuanto el demandado fue notificado conforme lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, está sujeta a varias reglas, que pueden sintetizar así:

- a) Antes de remitir la respectiva comunicación, el interesado debe informar al juez, bajo la gravedad de juramento, *«que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»*. b) Asimismo, la parte está obligada a indicar *«la forma como obtuvo [esa información]»*, allegando *«las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar»* y c) La notificación se entenderá surtida luego de dos días hábiles, contados a partir de la jornada siguiente al momento en el que *«el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»*. Esto último, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020.

Una vez revisada la notificación allegada por la parte actora, vista en el arch. 022, que pretende hacer valer, se observa que para dicha notificación no fue observada o no se tuvo en cuenta cabalmente las reglas señaladas.

Si bien, la parte actora informó bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica del demandado y la forma como la obtuvo, el mensaje de datos remitido carece de la información o la advertencia de cuando se entiende surtida la notificación y el momento en que le comienza a correr el término para contestar la demanda.

Por lo expuesto, la parte actora deberá notificar nuevamente al señor JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO, teniendo en cuenta que, si dicha notificación se surtió vía correo electrónico, en la cual se debe indicar puntualmente que **la notificación se entenderá surtida o realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje,** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, cumpliendo así con la regla de que trata el inciso 3 de la Ley 2213 de 2022. (negritas y subrayas del juzgado).

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ ( E )**

3

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618fe92f1ce58c9f780109bcd30f3e5ac9767c0368a7b31c728218b5a9d4bbc3**

Documento generado en 13/03/2023 10:12:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Costas a cargo de la parte ejecutada ABRAHAM YEPES VARGAS. y a favor de la ejecutante SANDRA CRISTINA ORTEGA SANCHEZ, distribuidas así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>FOLIO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho	archivo 006	\$140.000
Citación	archivo 005	\$6.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$146.000</b>

Rionegro, Antioquia, 13 de marzo de 2023.

**LEIDY NATALIA ESCOBAR MARULANDA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO AL 2012-00303
DEMANDANTE	SANDRA CRISTINA ORTEGA SANCHEZ
DEMANDADO	ABRAHAM YEPES VARGAS
RADICADO	05615-31-03-001-2022-00056-00
AUTO (S)	181
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

1

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4eb5df924a164b22b0503b646c69f49a9433f483351f83a0517c58041a2d87**

Documento generado en 13/03/2023 11:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO- ANTIOQUIA**

TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RICARDO ALONSO BERNAL CAMACHO
DEMANDADO:	LINA MARCELA MORENO ANGARITA
RADICADO:	05 615 31 03 001 2022 00187 00
AUTO (S):	No. 183
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Incorpórese al expediente la constancia de notificación por aviso a la demandada LINA MARCELA MORENO ANGARITA, el cual se rehusó a recibir en el lugar de destino; no obstante, el empleado de la empresa de correo postal no dejó una copia de la misma en el lugar, lo anterior de conformidad con el inciso cuarto del artículo 292 del Código General del Proceso, que remite expresamente al inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 ibídem.

Por las razones expuestas, no es posible tener notificada por aviso a la demandada y, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación como lo mandan los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**Henry Saldarriaga Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671813eb5f337eea57db93171037605205ce56831979c4318d536ff7ef1aa2ab**

Documento generado en 13/03/2023 02:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. cesionario de BANCO BBVA
DEMANDADO:	LINA MARIA TAMAYO GUZMAN
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00245-00
AUTO (S)	183

En cumplimiento al requerimiento que se le hiciera el pasado 06 de marzo de 2023, la parte ejecutante allega constancia del turno No. 2023-3378 asignado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, para la inscripción del embargo sobre le bien inmueble con MI 020-59946.

Por lo tanto, una vez se allegue constancia del embargo decretado, se procederá a emitir el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, toda vez que la parte ejecutada no pagó ni propuso excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

3.

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6083c957e2e4ccb4900cf66d960142a6660e2fe1fd7ac39fb53ebca803dbec45**

Documento generado en 13/03/2023 03:28:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAUL GIRALDO NARANJO
RADICADO	05615-31-03-001-2022-00307-00
AUTO (I)	230
DECISION	TERMINA POR PAGO TOTAL

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial con facultad para recibir coadyuvado por el demandado, solicitan la terminación del presente proceso indicando que el demandado canceló las obligaciones demandadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva dando por culminado el presente asunto por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de RAUL GIRALDO NARANJO, por pago total de la obligación contenida en los títulos allegados como base de ejecución.

**SEGUNDO: ORDENAR** el LEVANTAMIENTO de la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada en el presente asunto sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias N° 020-75908 y 020-31408, de la Oficina de registro de II.PP. de esta localidad.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución una vez se aporte prueba del pago de arancel judicial al tenor de lo establecido en el

Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y entréguese a la parte demandada.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del C. G. del P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C. de G. P.

1

**CÚMPLASE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ (E)**

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ff922607be9bee459df530378c6ef390bfdeb0ab9eb0e0e35e30afdc9de3e7**

Documento generado en 13/03/2023 11:52:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES:	GABRIELA GONZALEZ MEJIA BLANCA STELLA GONZALEZ MEJIA
DEMANDADOS:	DREAM REST COLOMBIA S.A.S., EN REORGANIZACION y ALMACENES DON COLCHON S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL
RADICADO	05318-40-89-002-2023-00034-00
AUTO (I):	229
DECISION:	Deja sin valor y rechaza demanda

Solicita la parte demandante, se revise el auto del 23 de febrero de 2023, por medio del cual se rechaza la presente demanda y se ordena remitir el presente asunto a los Juzgados Municipales de Rionegro, en virtud de la cuantía del mismo, por cuanto la cláusula segunda del contrato de arrendamiento, se estipuló que el término del mismo es de 24 meses y no como se dijo en el auto que rechaza de doce meses.

Revisado el presente asunto, se tiene que el Juzgado al estudiar la demanda no tuvo en cuenta que las sociedades, demandadas se encuentran en proceso de reorganización empresarial, adjudicación o liquidación judicial, ante la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006, el cual tiene por objeto preservar la conservación de la empresa, a través de procesos de reorganización o, liquidar la misma, mediante procesos de liquidación judicial, según lo consignado en el artículo 1° de la mencionada disposición normativa; así se desprende de los certificados de existencia y representación legal allegados con la demanda.

Por lo que el Juzgado procederá a dejar sin efecto el auto calendarado 23 de febrero de 2023, que rechazó la presente demanda en razón de la cuantía, toda vez que la razón

correcta y válidamente para el rechazo de la misma, es que se encuentra admitido el proceso de reorganización empresarial de las sociedades DREAM REST COLOMBIA S.A.S., EN REORGANIZACION y ALMACENES DON COLCHON S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, demandadas en este asunto.

Con relación a los procesos de restitución de bienes arrendados y contratos de leasing, el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, señala:

***A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.***  
(Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, es clara la prohibición que trae el artículo 22, de iniciar o continuar, luego de admitido el proceso de reorganización empresarial por parte del juez concursal, procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles donde la empresa sometida a concurso ejerza su objeto social, cuando la causal es la mora en el pago de los cánones derivados de contratos de arrendamiento o de leasing.

Por lo tanto, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda, al encontrarse admitido el proceso de reorganización de las sociedades demandadas y no por las razones expuestas en la providencia del 23 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO,** la providencia calendada el 23 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: rechazar** la presente demanda VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por GABRIELA GONZALEZ MEJIA y BLANCA STELLA GONZALEZ MEJIA en contra de DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION y ALMACENES DON COLCHON S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, por cuanto las sociedades demandadas se encuentran en trámite del

proceso de reorganización empresarial, regulado por la Ley 1116 de 2006.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

3.

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4fd725c610598975f38dbd622a685913c7f70cb292129fec62256654e67cb7**

Documento generado en 13/03/2023 03:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE	PLANTULADORA EL PARAISO S.A.S.
DEMANDADO	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00050-00
AUTO (I)	219
DECISION:	INADMITE EJECUTIVO

De la revisión del escrito de demanda y su anexos, se observa que se allegan seis impresiones gráficas de facturas de ventas electrónicas, escaneadas, (impresiones digitalizadas) para que sea tenida en cuenta como título valor base de la presente ejecución, documentos que cuentan con la indicación de CUFE (Código Único de Factura Electrónica) y la inclusión del código QR.

Sin embargo, se observa que las mismas adolecen de los siguientes requisitos, para su exigibilidad, los cuales deberá cumplir so pena de rechazo:

1.- No tienen la aceptación expresa por parte del deudor o la constancia de haber operado la aceptación tácita de las mismas, tal como lo dispone el art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, inciso 2 art. 773 del Código de Comercio. Allegará constancia de la fecha de remisión de las mismas al deudor con la constancia de recibido y/o aceptación tácita.

2.- De otra parte, se advierte que las facturas electrónicas base de ejecución no fueron aportadas en medio magnético (archivo en formato XML), para lo cual se pone de presente lo señalado en el anexo técnico de **RADIAN**, dispuesto en la Resolución No. 000015. *“La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales...”* y como quiera que los documentos adosados son impresiones digitalizadas, se tendrá entonces que aquellos no cumplen con el requisito antes mencionado.

3.- Finalmente, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, industria y Turismo, modificado

por el Decreto 1154 de 2020 dispone: «*Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.*» y el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo establece modificado también por el Decreto 1154 de 2020: «*Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor,* situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA promovida por PLANTULADORA EL PARAISO S..A.S., en contra de ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada YENNIFER PATRICIA TORRES GACHARNÁ portadora de la T.P. 201.522 del C.S.J., para que represente la sociedad demandante en los términos y con las facultades del poder contenido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ (E)**

**3.**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933ae7103e7be4e753327a5957c70bdd14d8734ce24f8b7dbd6d48f64c5ff5a2**

Documento generado en 13/03/2023 10:59:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	JESÚS EVELIO AYALA GIL
DEMANDADO	ALTOS DE RIONEGRO S.A.S.
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00057-00
AUTO (I)	221
DECISION	ACLARA PROVIDENCIA

Decídase la solicitud sobre la aclaración del auto inadmisorio de fecha 2 de marzo de 2023, proferida en este proceso de pertenencia de JESÚS EVELIO AYALA GIL contra ALTOS DE RIONEGRO S.A.S.

Así las cosas, de cara a la solicitud de aclaración presentada, habrá de indicarse al memorialista que, con respecto al primer requisito, se ordenó integrar al señor BELISARIO CARDONA OSORIO como litisconsorte cuasinecesario en la medida que aquel puede verse afectado con los efectos jurídicos de la sentencia, además, la demanda inicial se dirige contra el titular del derecho real de dominio (ALTOS DE RIONEGRO S.A.S) no obstante, si la parte demandante considera que su integración debe ser en calidad de litisconsorte necesario, deberá así expresarlo.

En relación al tercer requisito exigido, y contrario a lo indicado por el apoderado demandante, en el certificado de tradición y libertad del inmueble que se pretende usucapir, se inobserva el registro de la transferencia de domino a favor de ALTOS DE RIONEGRO S.A.S., ya que tratándose de demandas de pertenencia es un requisito acompañar la demanda con un certificado del registrador de instrumentos públicos a efectos de verificar el histórico de actuaciones sujetas a registro de las que ha sido objeto, lo anterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P.

Ahora bien, con fundamento en el inciso final del artículo 286 del C. G. del P., por encontrarnos en el caso de error por omisión de palabras, se corregirá el numeral primero de la parte resolutive de la providencia, por medio del cual se inadmitió la demanda, razón por la cual, dicha providencia quedará como sigue, advirtiéndose que en lo demás se conserva incólume:

**PRIMERO:** *INADMITIR la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA, instaurado por JESÚS EVELIO AYALA GIL en contra de ALTOS DE RIONEGRO S.A.S.*

Por último, teniendo en cuenta que desde el 8 de marzo de 2023 (archivo 005), fue presentada la solicitud de aclaración de auto, es por lo que, se tiene por interrumpido el término para subsanar la demanda desde esa fecha, destacándose que el auto inadmisorio fue notificado por estados del 03 de marzo de 2023, por lo que el término para subsanar empezó desde el 6 y finalizaba el 10, en consecuencia, una vez notificada por estado la presente providencia, la parte demandante contará con el término de dos (2) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Finalmente, debe recordarse que los términos procesales constituyen el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso y, por regla general, son perentorios e improrrogables, y su transcurso extingue la facultad jurídica de que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

1

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb171bedf14c84dfd84c7072a4ece16753230220c54a72cf744928a1c0b2eda5**

Documento generado en 13/03/2023 03:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	SAMUEL ANTONIO HINCAPIE YEPES
DEMANDADOS:	MARIA LETICIA RIOS JARAMILLO
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00061-00
AUTO (I)	220
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBARL DE PERTENENCIA promovida por OLGA ELENA QUINTERO ALZATE y GABRIEL ARIAS ALZATE en contra de INES MARINA ALZATE ZULUAGA y PERSONAS INDETERMINADAS, encontrando falencias establecidas en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2023, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.- El poder allegado con la demanda, fue otorgado para adelantar proceso de pertenencia, más no se indica el tipo de prescripción que se alega, por lo que deberá complementarse en tal sentido.
- 2.- Deberá dirigir el poder y la demanda al Juez Civil del Circuito, según lo señalado por el numeral 1º del art. 82 del C.GP.
- 3.- Deberá dirigir la demanda en contra de personas indeterminadas.
- 4.- Relatará los hechos de manera cronológica, determinando claramente la fecha o periodo desde la cual ha ejercido posesión sobre el predio objeto de usucapión y los hechos constitutivos de la misma, lo anterior por cuanto, en el hecho segundo de la demanda informa sobre la suscripción de contrato de compraventa entre las

partes y en el hecho cuarto, manifiesta que el demandante posee el predio desde el año 2005.

5.- Aportará plano catastral del predio de mayor extensión, dentro del cual pueda establecerse puntualmente la demarcación del predio o franja pretendido en usucapión.

6. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P., deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.

7.- El acápite de la cuantía, deberá expresarlo conforme lo reglado en el num. 9 art.82 en consideración al valor catastral del inmueble según el num. 3 art. 26 del C.G.P., y del predio o fracción objeto de usucapión.

8.- En cumplimiento a lo conforme lo dispone el inciso 5 del. 6 de Ley 2213 de 2022., deberá acreditar por medio electrónico o correo certificado el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y del mismo modo deberá proceder respecto de la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente VERBAL DE PERTENENCIA promovida por SAMUEL ANTONIO HINCAPIE YEPES en contra de MARIA LETICIA RIOS JARAMILLO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada MARGARITA MARIA GONZALEZ JARAMILLO con T.P. No. 203.325 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**3**

**Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2407905c958a9abe535cc8ce9c722db673f76f77d7215a6496c394fd36fac35**

Documento generado en 13/03/2023 10:18:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Trece de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL con pretensión declarativa de prescripción ordinaria de pertenencia
Demandante	PABLO RICO VELASCO CRUZ LIA PALACIOS LONDOÑO JUAN CAMILO RICO PALACIOS
Demandado	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE
Radicado	05615-31-03-001-2023-00076-00
Auto (l)	227
Asunto	RECHAZA POR COMPETENCIA

De los documentos allegados por la parte actora en este asunto, se encuentra que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El numeral 7 del artículo 25 del C.G.P., establece que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los de declaración de pertenencia, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Descendiendo entonces al caso que nos ocupa, se advierte que el bien que se pretende usucapir es el inmueble rural identificado con matrícula inmobiliaria 018-33175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, ubicado en el Municipio de Marinilla, vereda Barbacoas.

Conforme lo anterior, es claro que el competente para conocer el presente proceso, es el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla - reparto, en atención a la ubicación del bien inmueble.

Por lo anterior, se rechazará la demanda, por carecer este Despacho de competencia por el factor territorial, ordenándose enviarla junto con sus anexos al señor Juez Civil del Circuito de Marinilla - reparto -, previas las constancias respectivas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con pretensión declarativa de prescripción ordinaria de pertenencia promovida por PABLO RICO VELASCO, CRUZ LIA PALACIOS LONDOÑO y JUAN CAMILO RICO PALACIOS en contra de WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente al Juzgado Civil del Circuito de Marinilla - reparto -, para que se avoque el conocimiento respectivo de las presentes diligencias.

**TERCERO: RECONOCER** a la abogada **MONICA MARIA RESTREPO TRESPALACIOS** portadora de la T.P. 87.933 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ (E)**

**4.**

**Firmado Por:**  
**Henry Saldarriaga Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e972c2c7566d63b46b89be5c3fdc12e4fa620d532df0b27443de79afc8ecb521**

Documento generado en 13/03/2023 01:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**